

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, informando que el término para subsanar la demanda venció el 01 de agosto, y la parte actora la subsano dentro del término legal indicado. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	1833
Actuación :	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante :	Cruz Antonia Moreano Cortes
Demandadas:	Ana Geovana Ruiz Moreno Jana Vivian Ruiz Moreno Herederos Indeterminados de Manuel Victoriano Ruiz Cañizales
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00180-00
Providencia:	admite

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora CRUZ ANTONIA MOREANO CORTÉS contra ANA GEOVANA RUIZ MORENO y JANA VIVIAN RUIZ MORENO y los Herederos Indeterminados del causante MANUEL VICTORIANO RUIZ CANIZALEZ, a través de apoderada judicial, se observa que se dio cumplimiento a todas la casuales de inadmisión por lo que reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 395 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón para admitirla.

No sobra advertir que antes de proceder esta judicatura a la revisión de la demanda la gestora judicial que inicialmente presento la demanda Dra. YAMILY CORRALES ALBAN, presentó renuncia al poder conferido manifestando que la demandante se encontraba a paz y salvo, posteriormente el 01 de julio, se allego poder por parte de la demandante

CRUZ ANTONIA MOREANO CORTES, le confirió poder a la profesional ANA ROSA TAPIAS, para que la siguiera representando en el presente proceso.

Al proceder este despacho a revisar la subsanación de la demanda en conjunto con el nuevo poder allegado, se observa cómo se indicó anteriormente se dio cumplimiento a todas las causales de inadmisión, pero al revisar el poder el mismo no reúne los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de junio 13 de 2023 y/o el inciso final del ordinal 2 del artículo 74 del C.G.P. que rezan: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal ante Notario. Es por ello por lo que se abstendrá el despacho de reconocer personería a la abogada postulada, concediéndole el termino de tres días, para que cumpla con los requisitos de ley aquí dispuestos.

Una vez se dé cumplimiento, a lo normando anteriormente se procederá a admitir la demanda y a reconocer personería a la abogada postulada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

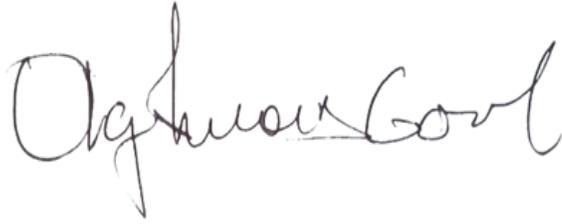
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada postulada Dra. ANA ROSA TAPIAS para que, de cumplimiento a la normatividad anteriormente expuesta, dentro del término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido el termino y cumplido lo anterior se procederá a admitir la demanda y a reconocer personería para continuar con el tramite procesal.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. 139

EN LA FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria